Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de los motivos undécimo a decimotercero, que se suprimen, como asimismo sus fundamentos décimoquinto a décimoseptimo.

Asimismo, se reproducen los considerandos quinto y sexto de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Que, conforme se concluyó del análisis de los textos referidos, la Ley N°19.933 no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y decretó que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, no al aumento del denominado bono proporcional.

Por otro lado, con el fundamento de lo expuesto por los testigos que depusieron en autos, especialmente los presentados por la parte demandada, y el mérito del informe pericial evacuado por el perito Armando Abdala Olivares, quien compareció declarando sobre el mismo, son suficientes para tener por acreditado que los fondos recibidos por la demandada, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley Nº 19.933, en lo concerniente a presente recurso, fueron destinados integramente al mejoramiento de capítulos remuneratorios de los demandantes, razón por la que se debe concluir que la demanda debe ser rechazada

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 y 9 de la Ley N° 19.933; 61, 63 y 71 del Estatuto Docente y 425 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** la demanda en todas sus partes, sin costas.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Blanco, quien fue de opinión de no emitir sentencia de reemplazo, atendido los fundamentos vertidos en su disidencia de la sentencia de unificación.

Regístrese y devuélvase.

N° 9.353-19.

XBWXRWKCEX

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 29/10/2020 16:26:33

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 29/10/2020 16:26:33

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 29/10/2020 16:26:34

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 29/10/2020 16:26:35

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/10/2020 16:26:35

XBWXRWKCEX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XBWXRWKCEX